



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Controversias Contractual
Expediente:	110013336038202000019-00
Demandante:	Unión Temporal VAS 2018
Demandado:	Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil
Asunto:	Admite reforma de la demanda

El Despacho observa que con auto del 5 de octubre de 2020¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, instaurada mediante apoderado judicial por la **UNIÓN TEMPORAL VAS 2018** (Integrada por VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA LTDA, VIGILANCIA ACOSTA LTDA y VISE SEGURIDAD LTDA) en contra del **FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

Luego, con escrito allegado el 14 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda, en el acápite de pretensiones, hechos, cuantía, pruebas y notificaciones.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pues bien, como quiera que en este asunto no se ha notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, quien se tiene por notificada por conducta concluyente a partir del 25 de noviembre de 2020.

El traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 26 de noviembre de 2020 al 1° de febrero de 2021. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 2 al 15 de febrero de 2021.

Como quiera que, el apoderado presentó reforma a la demanda oportunamente, y dado que el mismo reúne los requisitos formales, el Despacho dispondrá su admisión.

¹ Folios 102 y 103 C. Único.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por la **UNIÓN TEMPORAL VAS 2018** (Integrada por VIGILANCIA SANTA FERREÑA Y CIA LTDA, VIGILANCIA ACOSTA LTDA y VISE SEGURIDAD LTDA) en contra del **FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al **FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER personería a la **Dra. SANDRA CAROLINA JIMÉNEZ NAVIA** identificada con C.C. No. 39.681.286 y T.P. No. 47.151 del C.S. de la J., como apoderada de la Entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: gerenciageneral@visan.net.co ; investigaciones@visan.net.co ; comercial@vigilanciaacosta.com.co ; javercarrero.abg@gmail.com ;
Parte demandada: notificacionjudicial@registraduria.gov.co ; scjimenez@registraduria.gov.co ; james.lara88@gmail.com ,
Ministerio Público: fjpalacio@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d624d7eaa9ccee92cd03d887134c00427ed6a1e354f05dce64bccfe9a9fe9d3
Documento generado en 03/05/2021 11:35:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>